



RAD: 08001-40-53-012-2022-00492-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)

DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE MENDOZA SILVERA

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (Corrección Registro Civil De Nacimiento) pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del CGP y cumplidos los requisitos normados en los artículos 82 y ss del código general del proceso, se admitirá la presente demanda de jurisdicción voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento).

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por **HERMES ENRIQUE MENDOZA SILVERA**, a través de apoderado judicial para obtener la corrección de registro civil de nacimiento con indicativo serial NUIP 1.041.894.110 CON INDICATIVO SERIAL 39550646.

2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **HERMES ENRIQUE MENDOZA SILVERA**, con el fin de rendir interrogatorio.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

4.- Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d0c5838eba430bde84a55f9cdcf2cce26b22f1cb9d233fc560c3dbca48344**

Documento generado en 15/11/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00597-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Doble Registro Nacimiento)

DEMANDANTE: YAER JUNIOR VILLA POLO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (Cancelación Doble Registro Civil De Nacimiento) pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del CGP y cumplidos los requisitos normados en los artículos 82 y ss del código general del proceso, se admitirá la presente demanda de jurisdicción voluntaria (Cancelación Doble Registro Civil de Nacimiento).

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por **YAER JUNIOR VILLA POLO**, a través de apoderado judicial para obtener la cancelación de doble registro civil de nacimiento con indicativo serial NUIP 1.048.323.330 CON INDICATIVO SERIAL 54466837.

2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **YAER JUNIOR VILLA POLO**, con el fin de rendir interrogatorio.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

4.- Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día 14 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7358e5c54e63e871d247fc9b971fd8ab50f13c78ea242736ad6a3755d837037**

Documento generado en 15/11/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00490-00

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Doble Registro Nacimiento)

DEMANDANTE: ROSA JUSTINA RODRIGUEZ CARDEÑO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (Cancelación Doble Registro Civil De Nacimiento) pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del CGP y cumplidos los requisitos normados en los artículos 82 y ss del código general del proceso, se admitirá la presente demanda de jurisdicción voluntaria (Cancelación Doble Registro Civil de Nacimiento).

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADMITASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por **ROSA JUSTINA RODRIGUEZ CARDEÑO**, a través de apoderado judicial para obtener la cancelación de doble registro civil de nacimiento con indicativo serial NUIP 1.051.742.148 CON INDICATIVO SERIAL 43425909.

2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

- Citar y hacer comparecer a la parte demandante **ROSA JUSTINA RODRIGUEZ CARDEÑO**, con el fin de rendir interrogatorio.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

4.- Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd04dd87061c73747e9c230071a538df546b469f2c7233a7e50923040f6af2**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.352.122, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 05 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.352.122
TOTAL:	\$4.352.122

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$4.352.122 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074ea9b6c713dc7419b476e10abb5cb9927332657dd930acb116daa7197c07a**

Documento generado en 15/11/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento en contra de **EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA**, Por la suma:

- a- La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$43.521.221 = m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.4870092626; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 1 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA



documentos que señale la ley.”. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha marzo 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto los demandados **EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA**, se notificó de la demanda, por medio de correo electrónico certificado empresa de mensajería tal como consta en las certificaciones aportada al expediente, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de la demandada **EDINSON EDUARDO BARRIOS ARCHILA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 05 de 2021.



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$4.352.122 M/L), y en contra del demandado, según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.–

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b58e609d550e973b1b88a18e8848e8cbb7eacb99b0b28897a0328c768813e4

Documento generado en 15/11/2022 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00129-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: YESENIA DEL CARMEN OJEDA PIÑERES

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$2.045.211, las cuales fueron fijadas en auto de fecha marzo 05 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$2.045.211
TOTAL:	\$2.045.211

Son: DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$2.045.211M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a27aadcd1a826d75a8e47eecff1449389bcbecff6f0a992ab74069d222f11a**

Documento generado en 15/11/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001400301220210015900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE MAESTRE ROLDAN

Secretaria –Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial y el proceso que el apoderado de la parte actora no ha aportado constancia de la aplicación de la medida de embargo. A su despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

La secretaria,

FANNY JANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, noviembre dieciséis (16) del Dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital del proceso, encontramos que la parte demandante a la fecha no ha aportado al despacho los debidos certificados de acuse recibido de las notificaciones al demandado.

Por lo anterior se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga del tramite de notificación al demandado.

Se le prevendrá, que, si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida la demanda tácitamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso. trámite mencionado Según el art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1.

R E S U E L V E

1º) REQUERIR a la parte actora para que el termino de treinta (30) días siguientes, proceda a aportar los certificados de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d723314757b68b65ccc2a24ec3fe35cb4fcc34d5cf86b4b56557d23a5a66b**

Documento generado en 15/11/2022 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00169-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: FRANCISCO JOSE MONTOYA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.027.777, las cuales fueron fijadas en auto de fecha abril 09 de 2021, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$4.027.777
TOTAL:	\$4.027.777

Son: DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$2.045.211M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d7669dcc47fd7ec3e15917d42b84bc7d66d65216f904bf1b444900cbae1e7**

Documento generado en 15/11/2022 05:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPROPIEDAD EDIFICIO FINCAR

DEMANDADO: INVERPROYECTOS DEL CARIBE S.A

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se notifica al demandado por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada, aporta comunicación del demandado con propuesta de solución litigiosa identificado el proceso por su radicación y juzgado el día 1 de agosto de la presente anualidad, en consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a los señores **INVERPROYECTOS DEL CARIBE S.A**, a partir del día 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553e38ad8de45260871a7d71f81181ebc1ad416ada32abe0858594650edec596**

Documento generado en 15/11/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00596-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS MOTTA MALDONADO C.C. 91.490.709.
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUDWIG HERNANDEZ DURAN y
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se subsanó dentro del término y se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Por haber sido debidamente subsanada, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA instaurada por RAFAEL DE JESUS MOTTA MALDONADO C.C. 91.490.709 mediante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUDWIG HERNANDEZ DURAN al inmueble ubicado en la Calle 44 No. 21B-08, ubicado en el perímetro urbano del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUDWIG HERNANDEZ DURAN y PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.



La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-103006 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase al Dr. HAROLD ENRIQUE VARELA GLEN, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5e80d989b8ecbc2dd8245aacdff9535970ca5659aa9fe3bbea16410dbd3e8c**

Documento generado en 16/11/2022 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00591-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: WILLIAM MIGUEL MAJANA JAMETTE C.C. 73.093.748.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5.

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se subsanó dentro del término y se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Por haber sido debidamente subsanada, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA instaurada por WILLIAM MIGUEL MAJANA JAMETTE C.C. 73.093.748 mediante apoderado judicial contra CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5 a los inmuebles ubicados en la Carrera 43 No. 98-86, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. NIT. 800.202.574-5 en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro



cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-389021 y 040-388991 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase a la Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abb645bb610bb4ab8ac857c5b1cae972d826613b67fd255d6af9fbc11003b78**

Documento generado en 16/11/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001405301220220055700

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16 de noviembre de 2022).

Estudiado el escrito de subsanación dentro de la presente SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA en la cual la causante es MARTHA ALVAREZ ESCUDERO C.C. 22.310.769, el despacho encuentra que se hizo caso omiso a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aportaron todos los anexos citados dentro de la demanda, como requisito de presentación de la demanda en concordancia con el artículo 89°, inciso 3 del C.G.P.

De conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente SUCESION INTESTADA de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8fe978f1e5d9f436d338fbde5f988e35d6edf70bb5c16dc7ed43efccd34ac**

Documento generado en 16/11/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00568-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se subsanó dentro del término y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Por haber sido debidamente subsanada, admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por MARCOS GONZALEZ GONZALEZ C.C. 3.775.033, a través de apoderado judicial, contra ANA CRISTINA TUIRAN MIRANDA C.C. 32.641.032.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase a la Dr. JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f33dd348046c1d0d3591a71427ab4047d0b4735d7cd511193f69cb4d186fb**

Documento generado en 16/11/2022 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301220210007000
DEMANDANTE: CMA CGM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: VESTICOLOR S.A.S.

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha Diciembre 2 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.
Barranquilla, noviembre 15 de 2022
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, noviembre quince (15) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento
4. Sin costa
5. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae42ae4fcc95acd4e701649041d0a7f91f3239f894440cc05d0b4af96b5c081**

Documento generado en 15/11/2022 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA EJECUTIVO

RADICACION: 080014053012202100461-00

DEMANDANTE: IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAG S.A.S.

DEMANDADO: SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha Diciembre 2 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, noviembre quince (15) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento
4. Sin costa
5. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb016044e2fd8bc41c2313b58c0bcc2ceb2b070ebe5ec1d6c0f4d44eb9acd05**

Documento generado en 15/11/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220190076500

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ELVIA DE LA TORRE Vda. DE GARCÍA

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el expediente referenciado para lo pertinente. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. B/QUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Avizora el despacho, que efectivamente se incurrió en un error al hacer la designación de curador ad Litem para los herederos indeterminados por medio de Auto de fecha 14 de junio del hogaño, haciéndose un imperativo dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., ejercitando un control de legalidad.

Para ello es necesario rememorar el contenido del artículo 490 del C.G.P., el cual dispone: *“presentada la demanda con los requisitos legales y anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge y al compañero permanente para los efectos del artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derechos a intervenir en él, en la forma prevista de este código...”*

De la inteligencia de la norma reseñada, se columbra que la misma no prevé la designación de curador para aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en el sucesorio, de tal manera que se cometió un yerro por parte de esta oficina judicial al nombrar al auxiliar de la justicia para que representara a los herederos indeterminados.

En esta línea de pensamiento, dable es pregonar que si la ley no dispone el nombramiento de curador ad litem en el proceso de sucesión para que represente a las personas que se crean a derecho a intervenir en él, no puede el operador judicial hacer interpretación contraria y extensiva al texto legal. Sean estos argumentos suficientes para dejar sin efecto el auto de fecha 14 de junio del 2022, a través del cual se designó curador ad litem.

Por otro lado, se advierte que mediante Auto de fecha 05 de agosto del 2022, se requirió a la señora EVIA LUCRECIA SANABRIA GARCIA, para que aclarara al despacho en calidad de quien se abrogaba su condición de heredera de la causante, como quiera que si bien, la precitada señora confirió poder a la profesional del Derecho RUBY LOZANO ZARATE, para que en su nombre inicie y culmine el proceso de sucesión de la causante, dicha heredera no fue reconocida en el auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de los herederos reconocidos, en escrito que antecede, coadyuvado por la señora ELVIA LUCRECIA SANABRIA GARCÍA, manifiesta ser hija de la finada ANA MATILDE GARCIA DE LA TORRE, quien fue a su vez fue hija de la causante de la referencia, por lo tanto, solicita se le reconozca como heredera en representación de la señora ANA MATILDE GARCIA DE LA TORRE.

Así las cosas, y por ser procedente, el Despacho reconocerá a la señora ELVIA LUCRECIA SANABRIA GARCÍA, como heredera de representación de la señora ANA MATILDE GARCIA DE LA TORRE, dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad sobre la actuación contenida en el Auto de fecha 14 de junio del 2022, por los motivos arriba expuestos y, en consecuencia;
2. Déjese sin efectos el Auto de fecha 14 de junio del 2022, por medio del cual, se designó curador Ad Litem, dentro del presente proceso.
3. Reconózcase a la señora ELVIA LUCRECIA SANABRIA GARCÍA, como heredera de la señora ELVIA DE LA TORRE Vda. DE GARCÍA, en representación de la señora ANA MATILDE GARCIA DE LA TORRE.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68acf99f0d644f0956ea9023082bee6f70ba7207824b2dd7ee58d6719315483f**

Documento generado en 16/11/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>